



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA PENAL UNITARIA DEL
SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TABARES,
CON SEDE EN ACAPULCO, GUERRERO.
TOCA PENAL: SPU-II-2/2024.
CARPETA JUDICIAL: JO-34/2023.
MAGISTRADO:
LIC. MANUEL RAMÍREZ GUERRERO.
Asistente Jurídico: Wilson Vázquez Brito.

SENTENCIA. Acapulco de Juárez, Guerrero, a diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el Toca Penal SPU-II-2/2024, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ROGELIO RENDON MARIANO, Defensor Público de la acusada [No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], en contra de la sentencia definitiva condenatoria de trece de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Licenciada EVELINA RAMÍREZ VENEGAS, Jueza del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, con sede en esta Ciudad; por el delito de LESIONES, en agravio de la víctima [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111], en la carpeta de Juicio Oral JO-34/2023; bajo los siguientes;

ANTECEDENTES:

1. Por oficio 2138-C/2023, de veintisiete de abril del dos mil veintitrés, el Licenciado JUAN CARLOS MARTÍNEZ MARCHÁN, Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado con Jurisdicción y Competencia en este Distrito Judicial de Tabares, remitió a la Licenciada EVELINA RAMÍREZ VENEGAS, el auto de apertura a juicio oral del veintiuno del mes y año citados, dictado en la Carpeta Judicial C-118/2019, para que en su carácter de Jueza Coordinadora designara el Tribunal de Enjuiciamiento Penal, que conocería de la etapa de debate.

2. En auto de tres de mayo de aquella anualidad, la Jueza Coordinadora, determinó que por turno le correspondía conocer de la etapa de debate; radicó la carpeta de Juicio Oral JO-34/2023, y señaló las diez horas con treinta minutos del catorce de junio siguiente, para la celebración de la audiencia; la cual después de diferirse a solicitud de la víctima; el treinta de agosto del mismo año, se declaró legalmente su apertura.

3. Seguidas las audiencias de juicio oral en sus diferentes segmentos, el trece de octubre de dos mil veintitrés, la Jueza Unitaria de Enjuiciamiento Penal, emitió sentencia definitiva condenatoria a [No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el delito de LESIONES, en agravio de la víctima [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“Primero. Este Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal es competente para conocer y resolver la presente controversia, en los términos expuestos en la primera consideración de la presente resolución.

Segundo. Por los motivos y fundamentos expuestos, se determina que [No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], es culpable y penalmente responsable del delito de lesiones cometido en agravio de [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111].

Por tanto, se emite sentencia definitiva condenatoria en su contra.

Tercero. Se impone a la sentenciada una pena privativa de libertad de tres años, seis meses de prisión, que deberá cumplir en el centro de reinserción social que designe la autoridad competente.

Cuarto. Al ser un derecho humano de las víctimas, una consecuencia de los delitos y una sanción pública se condena a la sentenciada al pago de la reparación del daño en los términos precisados en la presente resolución.

Quinto. También, se le condena al pago de ciento setenta y cinco Unidades de Medida y Actualización vigente en la época del delito 2018, equivalente a \$80.60, que asciende a la cantidad de \$14,105.00 (catorce mil, ciento cinco pesos 00/100 moneda nacional), que deberá depositar a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero.

Sexto. De conformidad a lo previsto en los preceptos 35 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 154 punto 3, y 155 punto 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, fracción VII; 48; 49, fracción I; y, 50 del código punitivo de referencia, al haberse impuesto la pena de prisión se impone a la sentenciada la suspensión de los derechos políticos, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad que iniciará cuando cause ejecutoria la presente resolución.

Séptimo. En términos de los numerales 32, fracción VIII, y 52 del código penal, se le condena a la amonestación.

Octavo. Se otorgan a la sentenciada la sustitución de la pena de prisión y la suspensión condicional de la pena, en los términos previstos en el considerando décimo sexto, previo pago de la multa y reparación del daño.

Noveno. Al tenor de los preceptos legales 468, fracción II, y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se hace saber a las partes procesales que la presente resolución es apelable y para tal efecto, tienen un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación.

Décimo. En términos de lo que establece el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de los tres días siguientes a aquel en que la presente resolución quede firme, remítase copia autorizada de la misma al juez de ejecución que corresponda, para el procedimiento ordinario de ejecución de penas.

Décimo Primero. En términos de los numerales 63 y 82 fracción I, inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente resolución tiene efectos de notificación personal.

Así lo resolvió y firma Evelina Ramírez Venegas en calidad de Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal con jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero.”

4. Inconforme con la resolución precedente, el Defensor Público interpuso recurso de apelación, se corrió traslado a las demás partes para que hicieran lo conducente, y una vez concluido el trámite en primera instancia se remitieron las videograbaciones y demás constancias para substanciarlo; que por razón de turno correspondió conocer a esta Alzada, quien lo radicó y admitió por auto de dieciséis de enero de esta anualidad.

5. Tomando en cuenta que las partes procesales manifestaron su deseo de no exponer alegatos aclaratorios respecto de sus agravios; de conformidad con el último supuesto del normativo 478, de la codificación nacional en cita, se procede a resolver de forma escrita, acorde con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de diciembre de dos mil veintitrés, al resolver la contradicción de criterios 259/2022¹, de donde emanó la jurisprudencia 1a./J. 21/2024 (11a.) que dispone:

“RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.

Criterio Jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede

¹ Contradicción de criterios 259/2022. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 6 de diciembre de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.

Justificación: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración.”

Sentado lo anterior, se procede a resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. COMPETENCIA. Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 20, apartado A, 116, fracción III, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 92, de la Constitución Local; 456, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 y 5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como con el decreto 503, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que emitió la declaratoria de Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al marco jurídico del Estado de Guerrero; y, el acuerdo de catorce mayo de dos mil diecinueve, pronunciado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de julio del dos mil diecinueve, que crea la Segunda Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, con sede en esta ciudad; en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia definitiva condenatoria dictada por un Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en este Distrito Judicial de Tabares, que se ubica dentro del ámbito territorial de este órgano judicial que tiene la facultad de confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada.

II. ALCANCES DEL RECURSO Y VERIFICACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES. En términos de lo dispuesto por los artículos 461 y 481, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al resolver el recurso apelación corresponde a esta Alzada pronunciarse sobre los agravios expresados el Defensor de la acusada [No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], sin extender el examen de la decisión apelada a cuestiones no planteadas, pues implicaría rebasar sus límites; pero, en caso de identificar una violación a sus derechos humanos se tienen definitivamente que reparar oficiosamente, al operar a su favor la figura jurídica de suplencia de la deficiencia de la queja.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), definida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, con registro digital 2019737, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA

DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

Bajo ese tenor, de la revisión integral de las videograbaciones de las audiencias de juicio oral y sentencia recurrida, no se aprecian violaciones a los

derechos fundamentales de la acusada, que deban ser reparados por parte de esta Alzada; razón por la que nos limitaremos al examen de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar su ausencia en los considerandos de esta ejecutoria.

III. VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR PARTICULAR. De las audiencias de debate, se advierte que el Licenciado ROGELIO RENDÓN MARIANO, Defensor Público, se identificó con su cedula profesional número 5156371, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaria de Educación Pública, que lo acredita como Licenciado en Derecho, y que al realizarse la verificación atinente en la página web <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/> relativa al Registro Nacional de Profesionistas, se constata que la información es auténtica, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 62/2020 (10a.)², identificada con el rubro “EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIÓ AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.”

IV. AGRAVIOS DE LA RECURRENTE. Es innecesario transcribir el contenido literal de los motivos de disenso, al no existir exigencia legal que así lo establezca; además, conforme al artículo 68, del Código Nacional de Procedimientos Penales, las resoluciones judiciales deben contener la fijación clara y precisa de las peticiones; la fundamentación y motivación que la oriente a cualquiera que sea su sentido, lo cual se plasma en los puntos resolutivos; por lo que la reproducción de los agravios no es un elemento de validez ni requisito formal o material de la sentencia que se pronuncie.

² Sus datos de identificación son los siguientes: Registro digital: 2022560, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Penal, Común, Tesis: 1a./J. 62/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 331. Tipo: Jurisprudencia

Sobre el tema conviene citar la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el registro digital 164618, del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.”

Sin embargo, para debida constancia legal y seguridad jurídica de las partes procesales, se manda agregar al Toca Penal copia simple de la versión escrita de la sentencia recurrida y del escrito de inconformidad.

V. ESTUDIO DE FONDO. En su primer agravio el Defensor Público en esencia sostiene que la Juzgadora violentó los principios de igualdad entre las partes, y debido proceso contenido en los arábigos 11 y 12, del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que únicamente se valoraron las pruebas aportadas por el Agente del Ministerio Público, por lo que el proceso no se sustanció de manera imparcial.

En su segundo disenso alega la falta de valoración y observancia preponderante de la declaración de la acusada [No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], al tomarse en cuenta que su atestado la ubica en tiempo y lugar de los hechos, así como que resultaba subjetiva al no corroborarse; misma suerte que debió correr entonces la declaración de la víctima, al no encontrarse robustecido su dicho con algún testimonio que la haga verosímil y que cobre fiabilidad plena para demostrar la

responsabilidad penal que le atribuyen a su defendida; por ello, considera existe duda razonable y se le debe absolver.

Por último, en su tercera inconformidad aduce que las documentales ofertadas (sic) por la Fiscalía son insuficientes para cuantificar y acreditar el pago de la reparación del daño, al tratarse de simples notas de pago que amparan gastos por concepto de honorarios que realizó la víctima, a las cuales no debió otorgárseles valor al no estar respaldadas con otra prueba que les de credibilidad a esa erogación.

Apoyó sus consideraciones en la tesis (II Región)1o.5 P (11a.)³ identificada con el rubro “VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME A UN MODELO NO PRESUNTIVISTA. IMPLICA NO DAR POR SENTADA LA VERACIDAD DE LO EXTERNADO POR EL TESTIGO, SINO ESCUDRIÑAR SI CONCORRE ALGÚN FACTOR QUE HUBIERE INCIDIDO EN LA EXACTITUD DEL RECUERDO CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, ASÍ COMO DESARROLLAR UN EJERCICIO DE CORROBORACIÓN DE AQUELLA PRUEBA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS DE JUICIO INCORPORADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.”

Previo a la calificación de las inconformidades efectuadas por el recurrente, se hace necesario transcribir el hecho materia de acusación por parte del Agente del Ministerio Público, siendo del tenor siguiente:

“El día 03 de junio del año 2018, aproximadamente a las 18:00 horas, la víctima [No.9] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111], acompañada de sus amigas [No.10] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y [No.11] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] se encontraba en la cancha de fútbol del deportivo José Chávez, en el área de la cooperativa sentada cerca de una de las porterías, deportivo ubicado en la colonia La Poza de esta ciudad, cuando repentinamente la acusada [No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], prima de la ex pareja, del concubino de la víctima, llevando en su

³ Cuyos datos de identificación son Registro digital: 2024156. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Penal. Tesis: (II Región)1o.5 P (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2685. Tipo: Aislada

mano derecha un envase de vidrio de cerveza Victoria, llegó hasta donde se encontraba la víctima sentada diciéndole, “*el que se mete con mi familia, se mete conmigo*”, la víctima le contestó que no tenía ningún problema con su familia pero lo acusada [No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] con el envase de vidrio que llevaba la golpeó muy fuerte en la cabeza, el envase se quebró y con el filo del envase roto le realizó tres heridas en el pómulo izquierdo, una de estas heridas de ocho centímetros de largo; la víctima [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111], comenzó a sangrar abundantemente, como pudo empujó a la acusada que fue sujeta por sus amigas de la víctima, solo de esta manera la acusada ya no continuó agredirla, posteriormente fue trasladada al hospital Privado Santa Lucía en esta ciudad, donde le hicieron curaciones, ya que por el tipo de lesiones ocasionadas por la acusada requería la atención de un cirujano plástico y al día siguiente 4 de junio de 2018, se le practicó reconstrucción de tres heridas de 8.5 y 2 centímetros de longitud localizadas en pómulo izquierdo producidas por instrumento cortante; por el doctor [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] cirujano plástico estético y se recomendó valoración por traumatología para tratar una equimosis de 5x5 cm., en región parieto-temporal izquierda; la víctima presenta lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en cara, quien requiere de cirugía estética para tratar la cicatriz”.

Premisa fáctica que, a juicio de la Jueza Unitaria, se demostró en audiencia de debate, encuadrándose la conducta al delito de LESIONES, previsto y sancionado por el artículo 138, fracción IV, del Código Penal vigente del Estado de Guerrero, que dispone:

“Artículo 138. Lesiones.

A quien cause a otra persona un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

(...)

IV. De tres a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

(...)”.

En ese sentido los disensos relativos a la violación a los derechos de debido proceso; devienen infundados, porque en la audiencia de debate la Jueza Unitaria respeto las formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo al análisis de las hipótesis que contempla el artículo 14, Constitucional y 12, del Código Instrumental; debido a que no se hizo aplicación en perjuicio de la encausada de alguna ley en forma retroactiva, ya que tanto el Código Penal del Estado, como el Código Nacional de Procedimientos Penales invocados para fundamentar su resolución, se encontraban vigentes en la época en que ocurrieron los hechos y la audiencia de juicio.

Aunado ello, se cumplieron con las garantías mínimas aplicables, las cuales se traducen en cumplir con los requisitos siguientes:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
3. La oportunidad de alegar.
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y,
5. El derecho de impugnación del propio fallo.

Por lo que hace a la notificación de inicio del procedimiento y sus consecuencias (punto 1), en el testimonio remitido consta el auto de apertura a juicio oral de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, pronunciado por el Juez de Control; luego el tres de mayo siguiente, la Jueza Unitaria radicó la carpeta de Juicio Oral JO-34/2023, y señaló las diez horas con treinta minutos del catorce de junio del mismo año, para la audiencia de debate, la cual se notificó a la enjuiciada y su Defensor el ocho y diez de mayo, respectivamente; audiencia en la que ante la inasistencia del Asesor particular de la víctima se acordó viable su reprogramación para el treinta de agosto de esa anualidad, donde se declaró legalmente su apertura, y aquella estuvo asistido de su Defensor Público; asimismo, la Jueza le explicó la naturaleza de la audiencia y se aseguró de que conociera sus derechos fundamentales; el Ministerio Público, Asesoría Jurídica y

Defensa expusieron sus alegatos de apertura y platearon su teoría del caso, lo que es suficiente para considerar que tuvieron conocimiento del hecho atribuido.

Respecto a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas (punto 2), en el juicio se desahogaron las que previamente se ofrecieron, admitieron y señalaron en el auto de apertura a juicio oral al Ministerio Público, sin que se advierta la admisión de medios a la Defensa, no obstante, es evidente que en la etapa intermedia o de preparación a juicio tuvo esa oportunidad acorde con el precepto 340, de la codificación nacional; aunado a ello, en audiencia de debate, bajo el principio de igual procesal se le permitió refutar su contenido, exponiendo sus alegatos iniciales y de cierre, interrogó y contrainterrogó a los testigos que vertieron su deposado; al igual, no se advierte ninguna infracción a las reglas procedimentales establecidas para la formulación de las preguntas, al hacer las objeciones que consideraron pertinentes (punto 3).

Igualmente, los autos revelan que el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 400 y 401, de la Ley de la materia, se procedió a realizar una relación sucinta de los fundamentos y motivos que se tomaron en consideración para dictar fallo condenatorio y una vez culminada la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, el trece siguiente en audiencia pública se procedió a la explicación de la versión escrita de la sentencia definitiva pronunciada por el hecho delictuoso relacionado (punto 4).

Es ilustrativa la tesis I.8o.P.34 P (10a.), visible con el registro digital 2021933, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Penal, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6242, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

“SENTENCIA DEFINITIVA. LA QUE ES OBJETO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, ES EL DOCUMENTO ESCRITO MATERIA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA. De una interpretación sistemática de los artículos 67, 70, 397, 401, 403, 404, 405, 409, 411, 456, 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que la resolución que

puede ser objeto de apelación en segunda instancia es la redactada por escrito por el tribunal de enjuiciamiento, ya que técnicamente es a la única que el legislador denomina como "sentencia" y que, por imperativo legal, debe ser leída y explicada en audiencia formal. Es cierto que las resoluciones con base en las cuales el tribunal de enjuiciamiento resuelve, de forma oral, la controversia sometida a su conocimiento, son el fallo y la determinación de imposición de sanciones y reparación del daño; no obstante, éstas, por sí mismas ni en conjunto, constituyen el acto jurídico denominado sentencia sino hasta su incorporación a la resolución escrita, por lo que en estricto sentido sólo aportan información que es parte de esta última. Tal conclusión se robustece si se considera que el tribunal de enjuiciamiento, al dictar el fallo, únicamente se encuentra obligado a dar una relación "sucinta", esto es, concisa, breve o escueta de los fundamentos y motivos que lo sustentan; situación que también prevalece, por similitud jurídica, al momento de emitir la diversa determinación de imposición de sanciones y reparación del daño, lo cual, desde luego, impide un conocimiento pleno a las partes del contenido del acto decisorio. Dicha situación no se presenta tratándose de la sentencia, toda vez que por disposición legal, las resoluciones escritas deben contener los preceptos que las fundamentan, además, porque acorde con los numerales 403, 405 y 406 de la citada codificación, el tribunal de enjuiciamiento tiene la obligación de abordar diversos tópicos y motivarlos según se trate de sentencia condenatoria o absolutoria, todo ello a fin de dar mayor certeza y seguridad jurídica a las partes, a efecto de que tengan la posibilidad de defenderse con la interposición del recurso de apelación correspondiente. En ese sentido, el término de diez días que la ley concede a las partes para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, sólo puede empezar a computarse cuando éstas ya tienen conocimiento pleno de los fundamentos y motivaciones que rigen el acto decisorio, lo cual únicamente sucede con la resolución escrita que, por disposición legal, produce sus efectos en la audiencia a que se refiere el último párrafo del artículo 401 del código procesal de la materia.

De igual forma, se respetó la potestad de impugnar la sentencia definitiva de condena de trece de octubre de dos mil veintitrés (punto 5), ya que en su contra el veintisiete de noviembre de esa anualidad, la Defensa Pública interpuso recurso de apelación y expresó agravios, corriéndose traslado en

primera instancia a las demás partes, y cuya sustanciación correspondió conocer a este Tribunal.

Se comparte el criterio sostenido en la tesis aislada I.3o.C.106 K, visible con el registro digital 162506, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2401, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que indica:

“PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO. La garantía de acceso a la tutela judicial efectiva también se encuentra relacionada con la garantía de defensa que constituye el requisito indispensable que debe observarse de manera previa a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, por estar así consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal. La oportunidad de defensa previamente al acto privativo, impone que se cumplan, de manera genérica, las formalidades esenciales del procedimiento que se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Este proceder interpretativo no incluye expresamente como formalidad esencial del procedimiento el de impugnación de las sentencias. Sin embargo, debe estimarse implícitamente contenida, ya que se parte del supuesto de que la configuración del acceso a la tutela judicial efectiva no sólo atañe a que el particular pueda ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias; de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustenta su defensa; alegar; y que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas sino, que atendiendo a la trascendencia de esa garantía, la posibilidad del error humano y la necesidad de fiscalizar la actividad judicial, constituyen motivos determinantes para ejercer el derecho de impugnación que subsane aquéllos o vigile que la administración de justicia sea óptima y garantice los fines tutelados por la ley. Es decir, se parte del conocimiento ordinario de la falibilidad humana y de que ésta no es ajena a la función judicial, que se integra por hombres concretos, inmersos en circunstancias sociales y culturales, que pueden inclinarlos a apreciar erróneamente los hechos o el derecho que debe aplicarse, por lo que el ordenamiento

jurídico debe prever garantías y medios eficaces para evitar que el error desvirtúe o frustre la administración de justicia según los atributos que señala el artículo 17 de la Constitución Federal, razón por la cual el derecho a impugnar sí es una formalidad esencial del procedimiento. Constituye, además, un valor necesario de los Estados democráticos, que la autoridad pueda reconocer el error y enmendarlo mediante la facultad de subsanar omisiones y regularizar el procedimiento, sin afectar la igualdad procesal de las partes o del modo más oportuno, a través de los medios de impugnación, comprendido el recurso, para tratar de satisfacer las funciones públicas encomendadas con mayor eficacia.”

En ese contexto, sobre los aspectos señalados no se transgredieron en perjuicio de la enjuiciada las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en el artículo 14, de la Carta Magna; por lo que al respetarse se cumplió con el fin del derecho fundamental de audiencia y debido proceso, al ser juzgada acorde a las leyes que resultan aplicables evitando su indefensión.

Asimismo, se advierte que también se salvaguardaron los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, establecidos en el artículo 20, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque respecto al principio de publicidad, el análisis de los discos audiovisuales remitidos como complemento, muestra que las audiencias desahogadas durante el proceso fueron públicas; igualmente, la Jueza Unitaria procuró el principio de contradicción, toda vez que no limitó la posibilidad de que las partes pudieran debatir los hechos y argumentos jurídicos de la otra, además controvertir cualquier prueba desahogada.

En relación a la concentración, continuidad e inmediación también quedaron satisfechas, atinente a que en las audiencias de juicio oral la autoridad judicial que las presidió concentró su desahogo sin que se aprecie interrupción que viciara el proceso penal, en razón de que los recesos y suspensiones que se decretaron fueron los estrictamente necesarios para dar celeridad y

continuidad; desahogándose las pruebas (otras desistidas) y llevándose a cabo su valoración, sin que delegara tal función.

Avala lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), definida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, visible con el registro digital, 2005716, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que indica:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un

abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Tocante al principio contenido artículo 11, del mismo ordenamiento nacional, debe decirse que no lo asiste la razón a la recurrente, en virtud de que, ahí se impone a la Juzgadora que los intervinientes en el procedimiento reciban igual trato y tengan las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa, garantizando el pleno e irrestricto ejercicio de sus derechos.

Esto es, asegurar a través del principio de contradicción, inmediación; la igualdad procesal, en la medida en que, a las partes se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria, para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia de la autoridad judicial; como sucedió en este caso.

Efectivamente, contrario a lo alegado por la apelante, no es cierto que la Jueza Unitaria infringiera el principio de igualdad puesto que de la revisión de las videograbaciones de la audiencias en sus diferentes segmentos, se aprecia que las partes procesales, se encontraban en un mismo plano realizando sus intervenciones de manera ordenada y alegando lo que consideraron pertinente; mientras que la potestad primaria través del principio de inmediación resolvió de acuerdo a las pruebas desahogadas, concediéndoles y negándoles valor probatorio, tomando en consideración lo manifestado en el control horizontal, sin que se advierta dato fidedigno sobre algún trato diferenciado respecto de la defensa con los demás intervinientes.

Resulta orientadora la tesis 1a. LXXX/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro digital

2020690, Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES. El principio citado encuentra sustento en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; principio que se relaciona, a su vez, con los diversos de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente. Ahora bien, el principio de igualdad procesal se refiere esencialmente a que las partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todas las personas respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente, de unificación de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del ser humano por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera. En esos términos, las partes procesales que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso. Razón por la cual, los Jueces durante el proceso penal deberán emprender las acciones y verificar que existan las condiciones necesarias tendentes a garantizar un trato digno e idéntico a las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen, de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de mérito.”

Por cuanto al segundo disenso, también es infundado, debido a que, cuando el órgano de la defensa pretende sustentar una versión alterna de hechos o acreditar una motivación de falsedad en las declaraciones de los testigos de cargo, asume la carga de demostrar tales extremos, lo que no acontece, dado que la declaración de la acusada no encuentra apoyo probatorio

que corrobore tal circunstancia, resultando aislada; y, contrario a sus afirmaciones, lo testificado por la víctima se encuentra respaldado con el acervo probatorio desahogado por la institución acusadora.

En efecto, este tribunal comparte lo sostenido por la Juzgadora de primer grado, al estimar correcto tener por demostrada la participación de la acusada en la comisión del hecho delictivo atribuido, especialmente con la identificación directa y firme que efectuó la víctima; al relatar que aproximadamente a las seis de la tarde del tres de junio de dos mil dieciocho, fue agredida por la encausada [No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], quien le dio un botellazo en la cabeza, haciéndoles unos cortes en el lado izquierdo del rostro; esto en la cancha de fútbol José Chávez, ubicada en la colonia La Poza, en esta ciudad.

Señaló que recuerda que estaba sentada cerca de una de las porterías, cuando la inodada se acercó con una botella de "Victoria" en su mano y le dijo, "*que quien se metía con su familia, se metía con ella*"; contestándole "*que ni siquiera conocía a su familia*" y decidió levantarse de la silla, en ese momento la acusada la golpeo con la botella en la cabeza; sus amigas [No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] y [No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] la detuvieron porque con el pedazo de vidrio que le quedó en la mano se le fue encima y le "barrio el rostro" (describiendo la forma en que lo hizo); mientras ella trataba de empujarla.

Posteriormente, sus amigas le pusieron una toalla en la cara y la trasladaron al hospital Santa Lucía, para que recibiera atención medica; empero, únicamente le hicieron limpieza en la herida porque no podían suturarla debido a que tenía tres cortes profundos y era necesario que un cirujano estético la interviniera; por lo que, al día siguiente regresó con el especialista [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], quien le realizó una intervención quirúrgica de reconstrucción de cicatriz, recetándole medicamentos y cremas.

Deposado que adecuadamente la Juzgadora engarzó con el testimonio de la médico VANNY BASTI MANDUJANO MORANTES, quien en lo que interesa precisó que elaboró un informe médico a favor de la víctima [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111], a quien examinó a las cero horas con diez minutos del cuatro de junio del dos mil dieciocho, apreciándole lesiones en su superficie corporal como fue una equimosis a nivel parietotemporal del lado izquierdo, que medía 5x5 centímetros, de color rojo e inflamación reciente a moderada; tres lesiones a nivel de pómulo de bordes nítidos de 8cm, 5cm y 0.5 cm, adosadas con un vendote; heridas de bordes nítidos, que incrustaron piel, tejido ocular subcutáneo y una porción muscular y estaban localizadas en el pómulo izquierdo de cara; por la extensión, por la nitidez de los bordes, el trayecto de las heridas y las características fueron producidas por un instrumento cortante.

Explicó que un instrumento cortante es aquel que mediante el deslizamiento sobre la piel presentan uno o dos filos, y pueden ser desde un vidrio, un cuchillo, una daga, cualquier instrumento que sea capaz de producir lesiones de continuidad sobre la piel y estas van a depender de la fuerza o presión que se ejerza.

Dijo que la víctima, le refirió haber sido atendida previamente y le entregó una nota medica expedida por el Hospital Santa Lucía, por la doctora [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], donde se hace referencia que por el tipo de lesión y ubicación (rostro), requería la intervención de un médico especialista en cirugía plástica y reconstructiva; por ello, únicamente se utilizaron vendoteles, a fin de que acudiera inmediatamente con un especialista.

Agregó que el doce de agosto del dos mil dieciocho, nuevamente revisó medicamente a la víctima, considerando importante definir la presencia y consecuencias de las lesiones; dijo que al momento de examinarla se apreció que ya estaban cicatrizadas y al observarlas con luz artificial, se trataba de cicatrices en cara notables; explicando que para emitir esta segunda opinión mantuvo a la víctima por seis meses de constantes revisiones; primeramente, la revisaba cada quince días durante tres meses; después, cada mes durante el

mismo lapso; esto basado en la opinión del experto cirujano plástico [No.22]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98].

Concluyó que las lesiones localizadas tardaban en sanar más de 15 días, no producían alteración de algún órgano o miembro, no ponían en peligro la vida, y producían cicatrices en cara perpetuamente notables; esto último explicó, lo determina considerando que al momento de observar a la paciente en la revisión médica eran visibles las cicatrices en cara, aun siendo con luz artificial.

Asimismo, la experta estableció que dentro de la información del informe médico en el rubro denominado “antecedentes”, se dejó patente que la víctima le informó “*que siendo las 18:30 horas del día anterior próximo fue agredida por una mujer*” (tres de junio del dos mil dieciocho).

Los anteriores testimonios se vincularon con la prueba documental incorporada legalmente a juicio, consistente en la nota medica expedida por la médica [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], del Hospital Santa Lucía, de tres de junio de dos mil dieciocho, donde se estableció:

“Nota de atención médica, padecimiento actual paciente femenino de veintisiete años quien acude a la unidad por presentar aproximadamente a las dieciocho horas del día de hoy en las canchas del deportivo José Chaves en la poza Acapulco Guerrero tras discutir con individuo de sexo femenino es agredida por esta con una botella de vidrio recibiendo un golpe en la cabeza y herida punzo cortante en mejilla izquierda; posteriormente, es traída a esta unidad para valoración y manejo por indicación del doctor Gálvez Pineda, antecedentes preguntados y negados, niega alergias.

Exploración física: encuentro femenino de edad igual a la cronología consciente, eutérmica con buena coloración de piel y tegumentos, cráneo con edema a nivel temporoparietal izquierdo (importante: 5 x 5 centímetros); pupilas isocóricas normoreflexicas, marinas permeables, mucosa oral hidratada, herida punzo cortante en mejilla izquierda de aproximadamente ocho centímetros, de profundidad moderada, otra de un centímetro y una tercera

incisión de 0.5 centímetros, tórax con campos pulmonares ventilados, no estertores...”

Plan: requerimiento sutura de heridas, tratamiento con antibiótico, analgésico y antiinflamatorio, se realizan curaciones de herida y afrontamiento con vendotes, la paciente y familiares no autorizan la sutura de las mismas ya que interconsultarán al día de mañana a las ocho a un cirujano plástico para la realización de dicho procedimiento...”

Dx, herida punzocortante en pómulo izquierdo... se sugiere valoración con cirugía plástica y reconstructiva...”.

Al igual, el documento consistente en la constancia medica del once de junio del año dos mil dieciocho, expedida por el cirujano plástico [No.24] ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], del contenido siguiente:

“(...)

A quien corresponda:

Por medio de la presente, se hace constar que [No.25] ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111], de veintisiete años de edad, sufrió agresión con una botella de vidrio el día tres de junio del dos mil dieciocho, por lo que consultó con herida contundente, tres en total, aproximadamente tres, seis y dos centímetros de longitud en mejilla izquierda, con heridas que involucran piel, tejido celular subcutáneo y más, se realizó reconstrucción de heridas; el día cuatro de junio del dos mil dieciocho, se termina el procedimiento sin problemas, ni complicaciones.

Por lo anterior, se sugiere reposo absoluto veintiocho días, que es el tiempo mínimo que tarda en cicatrizar, amerita seguimiento dos veces por mes, los primeros tres meses, posteriormente, una vez por mes; por tres meses, así mismo, uso obligatorio de bloqueador solar, factor cincuenta, no exposición al sol en forma directa, así como crema moduladora de cicatrización las que sean necesarias, al término de seis meses, valora la posibilidad de cirugía de revisión de cicatrices...

(...)”

Mientras que, las fotografías incorporadas, de las cuales dio cuenta la víctima se pudo apreciar la condición médica en relación con las lesiones que

sufrió en el rostro y que fueron descritas por ella misma, y explicadas medicamente por la perita experta VANNY BASTI MANDUJANO MORANTES.

De igual forma, se escuchó el testimonio CRISTIAN LARUMBE AIVAR, perito en materia de criminalística de campo, quien en lo que útil, precisó la existencia y ubicación de las canchas del deportivo “José Chávez”, en el área cercana a la cooperativa de la colonia La Poza, en esta ciudad.

Pruebas que contrario a lo afirmado por el recurrente, se encuentran corroboradas periféricamente con el testimonio de la víctima [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Víctima_u_Ofendido_[111], al establecerse que las lesiones de acuerdo a la intervención médica se produjeron precisamente en el día que aquella refiere, esto es, el tres de junio de dos mil dieciocho, en la cancha del deportivo “José Chávez”, en el área cercana a la cooperativa de la colonia La Poza, en esta ciudad; al igual, que de acuerdo a la perito experta se localizó una equimosis a nivel parietotemporal del lado izquierdo de 5x5 centímetros, de color rojo e inflamación moderada; tres lesiones a nivel de pómulo de bordes nítidos de 8cm, 5cm y 0.5 cm, que por su ubicación, características como profundidad, trayecto, extensión, bordes nítidos que incrustaron la piel, tejido subcutáneo y una porción muscular, produjeron cicatrices permanentemente notables en la cara; que a decir de la pasivo se provocaron por la acción desplegada por la acusada [No.27]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], quien con una botella de vidrio le propinó un golpe en la cabeza (equimosis a nivel parietotemporal), y después, con el pedazo de vidrio que le quedo en la mano, se le fue encima realizándole cortes en el rostro del lado izquierdo (heridas a nivel del pómulo).

En cambio, la declaración de la acusada basada esencialmente en que sabe que el día del evento se suscitó una pelea en la cancha deportiva; que la víctima y otras personas estaban tomando cerca de una portería, que pedían dinero para comprar cervezas, que ella entró al baño y escuchó una pelea, que su pareja [No.28]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], le dijo, que había una discusión y habían intervenido diversas personas; que en los jalones perdió su teléfono, que luego le hablaron para decirle que su pareja estaba golpeada y la

llevó a recibir atención médica porque estaba sangrada; que le dijeron, que [No.29] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111] tenía una herida en el rostro y la llevaron a atender medicamente; como adecuadamente lo estimó la Jueza de origen, no se encuentra respaldada con ningún elemento probatorio que haga verosímil esa versión alterna de los hechos.

Por lo anterior y adverso a lo sostenido por el recurrente, no se advierte la existencia de una duda razonable, en torno a la postura de inculpabilidad de la acusada respecto a que categóricamente no realizó tales hechos; pues su deposado no alcanza a generar una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación sostenida por el agente del Ministerio Público, dado que carece de cualquier elemento probatorio que la sostenga, tornándose subjetivas; aunado a que no se evidenció que la víctima tuviera animadversión para inculparla; sobre todo porque el Defensor no efectuó preguntas que la pusieran de manifiesto.

Así, la incertidumbre no sólo está determinada por el grado de confirmación de la hipótesis del Fiscal, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen; lo que no hubo.

Ilustra lo anterior, la tesis XXII.P.A.22 P (10a.), definida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, visible con el registro digital 2017158, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2967, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

“DEFENSA TÉCNICA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA FALTA DE ÉXITO DE LA TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL DEFENSOR DEL IMPUTADO, DERIVADA DE SU ACTUACIÓN, NO IMPLICA UNA VULNERACIÓN A ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La tutela del derecho de defensa técnica adecuada del imputado en un proceso penal acusatorio, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado armónicamente con los artículos 8, numeral 2,

incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, implica analizar su contenido formal y material, a la luz de los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad, inmersos en el artículo 1o. de la Constitución Federal, lo que impone a las autoridades la obligación de verificar que toda sentencia condenatoria derive de un procedimiento justo, en igualdad de condiciones para el imputado, respecto del órgano acusador, por lo que el órgano de control debe estar al tanto de que no exista en el defensor una actitud pasiva del tal magnitud que sea tan evidente que prive de contenido material a este derecho fundamental, siendo que debe repararse esa violación, cuando ésta haya trascendido al sentido del fallo reclamado. Sin embargo, la falta de éxito de la teoría del caso planteada por su defensor, derivada de su actuación, no implica una vulneración a este derecho, ya que no puede llegarse al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, escapa a la función jurisdiccional, pues eso rompería con el principio de libertad probatoria.

Por lo anterior, se considera que el testimonio de la víctima, adminiculado con el demás material probatorio, alcanzan validez probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 265, y 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al resultar aptos y suficientes para acreditar la participación de la acusada [No.30] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], en la comisión del delito de Lesiones que le atribuye el Representante Social.

Es cierto que compete al órgano acusador acreditar el delito y la culpabilidad de la acusada, sin que corresponda a ésta demostrar su inocencia, en razón que, la Constitución Federal, le tutela ese derecho a su favor, esto es, que debe considerársele inocente en tanto no existan pruebas suficientes que la destruyan, sin embargo, no basta que en audiencia de juicio al rendir su declaración se limite a exponer que no cometió el hecho, sin que ello se encuentre confirmado y por eso eximirla de responsabilidad, cuando los elementos aportados por la Fiscalía acreditan plenamente el delito que le imputa; hipótesis en la cual, sin desconocer que no tiene la carga de probar su

inocencia, sí la tiene para aportar pruebas que destruyan los elementos que la incriminan, o en su caso demostrar la teoría diversa que sustentó; lo que en el particular, no sucedió; de ahí que se estime infundado el argumento marcado como número dos.

Al respecto se comparte la jurisprudencia V.4o. J/3, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible con el registro 177945, Novena Época, Materia(s): Penal, Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”

Tocante al último agravio planteado por la apelante, relativo a que las documentales ofertadas (sic) por la Fiscalía son insuficientes para cuantificar y acreditar el pago de la reparación del daño, al tratarse de “*simples notas de pago*” que amparan gastos por concepto de honorarios que realizó la víctima, a las cuales no debió otorgarse valor al no estar respaldadas con otra prueba que les de credibilidad a esa erogación.

Argumentos que devienen infundados, en virtud de que, el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, ha establecido una regulación

específica para determinados medios de convicción; en lo que interesa, es de relevancia tener en cuenta el numeral subsecuente, sobre prueba documental y material:

“Artículo 380. Concepto de documento.

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.”

(Énfasis añadido).

De la redacción del precepto, puede afirmarse que la prueba documental no distingue entre documentos públicos o privados para dar mayor fuerza probatoria a uno de otro, sino que el elemento aportado e incorporado al juicio oral bajo los requisitos legales, goza de una presunción de autenticidad, pues “*quien la cuestione... tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones.*”

Sobre este aspecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 261, último párrafo, del cuerpo normativo adjetivo de la materia, la prueba se desahoga bajo los principios de inmediación y contradicción; de modo que, también debemos tener en cuenta el contenido del diverso 6, ibídem, que define al principio de contradicción, como la herramienta con base en la cual las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra.

Como vemos, la intelección conjunta de los preceptos invocados permite concluir que, bajo el control horizontal, los intervinientes corren con la carga procesal de poner en evidencia al órgano jurisdiccional, cualquier irregularidad que puedan advertir de la obtención, producción o reproducción de la prueba cuestionada; y de no hacerlo, debe subsistir su presunción de autenticidad, en atención a la estructura legal establecida por el propio Código.

En especial, es importante no ignorar el diseño institucional que existe la etapa intermedia del procedimiento, la cual, entre otros, tiene por objeto resolver sobre el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba; siendo dable concluir que las alegaciones relacionadas con la autenticidad de una prueba documental, deben discutirse en esa fase la cual está prevista para esas cuestiones previas a su posterior incorporación o no al juicio oral; debido a que en ella existe la actuación denominada descubrimiento probatorio que “consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas”, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio.

Por lo anterior, resulta razonable que por regla general la prueba que ya fue previamente admitida en la fase intermedia goza de una presunción de autenticidad, salvo que en la audiencia de debate se alleguen de elementos de convicción o argumentos – de la otra parte – que permitan poner en evidencia su falibilidad.

Ahora, la Jueza Unitaria consideró que la agraviada tiene derecho a la reparación del daño de manera integral por la conducta cometida en su contra, el cual comprende las medidas de restitución, rehabilitación compensación, satisfacción y no repetición, conforme lo disponen los artículos 20, apartado C, fracción IV, Constitucional; 1, 2, 3 y 4, de la Ley General de Víctimas.

En el particular, el recurrente se limitó a objetar únicamente la parte considerativa relativa a una porción de las medidas de compensación, al aducir que no se encuentra de acuerdo con lo estimado por la Jueza de origen, por tratarse de “*simples notas de pago*” que amparan gastos por concepto de honorarios que realizó la víctima; sin embargo, de las pruebas documentales referidas, la defensa estuvo en condiciones de conocer su contenido íntegro – incluso desde etapas previas al debate – contando con la posibilidad de cuestionar su autenticidad, en caso de diferir con el contenido de sus registros; lo que no sucedió, dado que incluso no se opuso a su incorporación; por lo que no puede correr como una presunción de ilegalidad en contra del derecho humano de la víctima, relativo a que, en la medida de lo posible, se anulen las

consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debe existir como si el hecho no se hubiera cometido.

Efectivamente, se estima correcto que la Jueza Unitaria condenara a la acusada [No.31]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], al pago de la reparación del daño, por una parte, en cantidad líquida, siendo la correspondiente a las medidas de compensación que hasta este momento se demostró con las pruebas documentales, consistentes el comprobante de pago a Farmacias del Ahorro, por la cantidad de \$155.00 (ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N); el recibo de honorarios médicos 0123, de cuatro de junio de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N); y el diverso 0127, de once de junio de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N), ambos expedidos por el doctor [No.32]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], Cirujano Plástico, Estético y Reconstructivo, que sumados ascienden a la cantidad \$9,855.00 (nueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), como gastos erogados por la víctima; y por otra reservara sus derechos a la parte afectada para que en la vía incidental proceda a cuantificar aquellos gastos que erogó y que no demostró con las pruebas ofrecidas.

Determinación que se sustentó en términos del artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, bajo la consideración de que la reparación del daño derivada de la comisión de un delito constituye un derecho humano reconocido a favor de la víctima cuyo cumplimiento exige que se satisfaga eficaz e integralmente, por lo que, no puede entenderse sin comprender la naturaleza del bien jurídico afectado, que se traduce en el derecho a recibir los medios necesarios para su resarcimiento.

Por otro lado, también se estima acertada la determinación de la Jueza natural, que dejara a salvo los derechos de la víctima para cuantificarlos en vía incidental, en términos de los párrafos cuarto y quinto del numeral 406, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no contar con información suficiente para proceder a la condena de la reparación del daño en cantidad líquida; ya que cuando se estime que se carece de información relativa a los

aspectos, se podrá hacerlo en la etapa de ejecución de sentencia, en las que se comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, y compensación, como gastos futuros, pues incluso el Defensor Público así lo solicitó al momento de su participación en la audiencia condigna (dejar a salvo los derechos de la víctima); por lo que no le asiste la razón.

Es aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 145/2005, definida por la Primera Sala del Alto Tribunal, visible con el registro digital 175459, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 170, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que indica:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su

contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

Así como la diversa 1a./J. 128/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro digital 179203, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 197, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. LOS DOCUMENTOS PRIVADOS CONSISTENTES EN PRESUPUESTOS QUE CONTIENEN GASTOS FUTUROS, CUANDO ESTÉN RATIFICADOS Y ADMINICULADOS CON EL RESTANTE ACERVO PROBATORIO, SON APTOS PARA FIJAR EL MONTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y DE BAJA CALIFORNIA). De conformidad con el artículo 20, apartados A, fracción I, y B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho que tiene la víctima o el ofendido a que le sean reparados el daño y los perjuicios causados por la comisión del delito tiene el rango de garantía individual. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 53 y 56 del Código Penal para el Estado de Veracruz, así como con los diversos 32 y 33 del Código Penal para el Estado de Baja California, la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, pero su pago no está supeditado a que la víctima o el ofendido hayan tenido que erogar gastos con anterioridad al dictado de la sentencia condenatoria, ya que pueden existir casos en que los efectos producidos por la conducta delictiva requieran la erogación de ciertos gastos que no pueden sufragarse durante la tramitación del procedimiento penal, o bien, porque dichos efectos trascienden aun después del dictado de la sentencia. En estos casos, aunque se está en presencia de gastos futuros que indefectiblemente deben erogarse después de dictada la sentencia, no puede afirmarse que sean de realización incierta, pues si se acredita que el daño causado al sujeto pasivo está vinculado con el despliegue de la conducta delictiva y la plena responsabilidad del inculpado, en principio es correcto condenar al pago de la reparación del daño. En consecuencia, las documentales privadas, consistentes en presupuestos que contienen los gastos que tiene que realizar la víctima o el ofendido, son aptas para fijar el monto de la reparación del daño, siempre y cuando sean ratificadas y estén corroboradas con el restante acervo probatorio; sin que lo anterior deje en estado de indefensión al sujeto activo

del delito, en virtud de que podrá ejercer con toda oportunidad su derecho de defensa respecto a tales documentos.”

Corolario de lo anterior, ante lo infundado de los agravios del recurrente, de conformidad en los artículos 1, 14, 16, y 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468, y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es CONFIRMAR la sentencia definitiva condenatoria de trece de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Jueza del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares; en contra de [No.33]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el delito de LESIONES, en agravio de la víctima [No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111], en la carpeta de Juicio Oral JO-34/2023.

Consecuentemente, en términos de los ordinales 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 102, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Jueza de origen, dentro del plazo establecido deberá poner a la sentenciada [No.35]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], a disposición de la Jueza de Ejecución y Autoridad Penitenciaria, para el cumplimiento de las sanciones impuestas.

VI. NOTIFICACIONES. En términos de los arábigos 82, fracción I, 83, 85 y 86, del Código Nacional de Procedimientos Penales, comuníquese esta resolución a las partes procesales.

De igual manera, con la comunicación que se haga de este fallo, devuélvanse las constancias remitidas para la sustanciación del recurso al Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal de origen.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 478, y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia definitiva condenatoria de trece de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Jueza del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares; en contra de [No.36]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el delito de LESIONES, en agravio de la víctima [No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111], en la carpeta de Juicio Oral JO-34/2023.

SEGUNDO. Se ordena a la juzgadora primaria, que dentro del plazo establecido ponga a disposición de la Jueza de Ejecución y Autoridad Penitenciaria a la sentenciada [No.38]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], para el cumplimiento de las sanciones impuestas.

TERCERO. Comuníquese a las partes procesales este fallo; y devuélvase las constancias remitidas al Tribunal de origen.

CUARTO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido

QUINTO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Licenciado MANUEL RAMÍREZ GUERRERO, Magistrado de la Segunda Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO
SEGUNDA SALA PENAL UNITARIA
DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
ACAPULCO GUERRERO

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3,

fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo

3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_Víctima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX,

XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.36 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.